



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
ESTADO 28 DE 14/07/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-31-003-2007-00286-00	TORRES, HUMBERTO MOYA RIVERA Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA-CONSORCIO CIUDAD LIMPIA- EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2013-00102-00	GLORIA RODRIGUEZ MONTOYA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
3	41001-33-33-003-2013-00150-00	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA	ACCION DE REPETICION	13/07/2022	Auto señala agencias en derecho
4	41001-33-33-003-2013-00196-00	NIDIA ZARTA DE PLAZAS	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION / UGPP UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	Auto aprueba liquidación
5	41001-33-33-003-2013-00467-00	JULIE ANDREA MARTINEZ VARGAS Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto aprueba liquidación
6	41001-33-33-003-2014-00060-00	ANTONIO MOTTA PERDOMO	UGPP- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	Auto señala agencias en derecho
7	41001-33-33-003-2014-00519-00	MARIA ALEJANDRA VARGAS CORRALES	ESE CARMEN EMILIA OSPINA, MUNICIPIO DE NEIVA , ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, LA PREVISORA S.A.	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
8	41001-33-33-003-2016-00439-00	YENNY PAOLA BARRIOS MOTTA Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, PREVISORA SA, CLINICA MEDILASER	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto resuelve desistimiento
9	41001-33-33-003-2016-00477-00	CARMENZA GUTIERREZ RODRIGUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto pone en conocimiento
10	41001-33-33-003-2018-00247-00	JHON ANDERSON PUENTES HERNANDEZ Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	41001-33-33-003-2018-00271-00	MARIO FERNANDO SIERRA ORTIZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
12	41001-33-33-003-2018-00344-00	JOSE NELSON DELGADO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto resuelve
13	41001-33-33-003-2018-00388-00	FRANCISCO ROJAS POLANCO	MUNICIPIO DE RIVERA- HUILA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial

14	41001-33-33-003-2018-00394-00	MILENA ALEXANDRA VALENZUELA ROJAS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto pone en conocimiento
15	41001-33-33-003-2019-00162-00	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	GERMAN ROMERO PEREZ (INTENDENTE), NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	ACCION DE REPETICION	13/07/2022	Auto aprueba liquidación
16	41001-33-33-003-2019-00350-00	JESUS HERNANDO SAMUDIO TIQUE, EDELMIRA JIMENEZ TOVAR	LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO--INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto pone en conocimiento
17	41001-33-33-003-2020-00030-00	LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, DEPARTAMENTO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	Auto pone en conocimiento
18	41001-33-33-003-2020-00171-00	ANDRES FELIPE VILLALBA QUIMBAYA, DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NACION - DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDIMAS EPS Y OTROS	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto resuelve
19	41001-33-33-003-2021-00003-00	ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS Y OTRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	13/07/2022	Auto Inadmite Llamamiento Garantia
20	41001-33-33-003-2021-00052-00	NOHORA PATRICIA CORONADO COLLAZOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
21	41001-33-33-003-2021-00132-00	DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ	LA NACION RAMA JUDUCIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
22	41001-33-33-003-2021-00147-00	ESPERANZA MEDINA GARZON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	Auto pone en conocimiento
23	41001-33-33-003-2021-00238-00	LEIDE MARIA CAMPOS CARDONA	MUNICIPIO DE LA PLATA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	Auto declara desiertas excepciones
24	41001-33-33-003-2022-00124-00	EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA PUMA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.	CONCILIACION	13/07/2022	Auto Aprueba Conciliación
25	41001-33-33-003-2022-00224-00	JENNIFER ANDREA LEGUIZAMO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	13/07/2022	Auto Aprueba Conciliación
26	41001-33-33-003-2022-00268-00	DIANA PAOLA GARCIA VEGA, FABRIANI GARCIA VEGA, GLORIA EDIT VEGA RAMOS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	REPARACION DIRECTA	13/07/2022	Auto admite demanda
27	41001-33-33-003-2022-00275-00	MERCEDES BONILLA DE MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONCILIACION	13/07/2022	Auto Aprueba Conciliación
28	41001-33-33-003-2022-00302-00	SOCIEDA COMUNICACION CELULAR COMCEL SA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2022	Auto admite demanda
29	41001-33-33-003-2022-00309-00	MARIA RUTH CAVIEDES SANCHEZ, JOSE MARTIN COLCHAO ORTIZ, MAYERLY ROCIO VALDERRAMA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	ACCION POPULAR	11/07/2022	Auto admite demanda
29	41001-33-33-003-2022-00309-00	MARIA RUTH CAVIEDES SANCHEZ, JOSE MARTIN COLCHAO ORTIZ, MAYERLY ROCIO VALDERRAMA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	ACCION POPULAR	11/07/2022	Auto admite demanda

30	41001-33-33-003-2022-00311-00	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	13/07/2022	Auto admite demanda
----	---	--	--------------------------	--------------------------	------------	---------------------

MAYRA ALEJANDRA CHARRY COVALEDA
SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **MARIA ALEJANDRA VARGAS CORRALES**

Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA / MUNICIPIO DE NEIVA/ ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PORDOMO DE NEIVA/ LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGURO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2014- 00519-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia del 31 de mayo de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Actuación No.0198

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=B612B0E2B3016862%20A6BB A58310331042%20807F25FFC55CA45B%2066831A74821A0DDA%20410013333003201400519004100133>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NIDIA ZARTA DE PLAZAS
Demandado : UGPP
Radicación : 41001-33-33-003-2013-00196-00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** a favor de la parte demandada, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPETICIÓN
Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Demandado : GERMAN ROMERO PEREZ
Radicación : 41001-33-33-003-**2019-00162-00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **CINCO MILLONES DCUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$5.476.122)** a favor de la parte demandante, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : OMAR ANTONIO MARTINEZ MENDOZA Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 41001-33-33-003-2013-00467 00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00)** a favor de la parte demandante, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**
Demandado : **MUNICIPIO DE YAGUARÁ.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00311 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Controversias Contractuales-** por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** contra **MUNICIPIO DE YAGUARÁ.**

2. DENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Yaguará.
notificacionjudicialyaguara@gmail.com
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, portador de la Tarjeta profesional No. 39.116 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **COMUNICACIÓN CELULAR S.A "COMCEL S.A"**
Demandado : **MUNICIPIO DE BARAYA.**
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00302 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A "COMCEL S.A"** contra **MUNICIPIO DE BARAYA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Baraya.
notificacionjudicial@baraya-huila.gov.
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dra. FRANCISCO BRAVO GONZALEZ, portador de la Tarjeta profesional No. 49.137 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONVOCANTE	MERCEDES BONILLA DE MENDEZ
CONVOCADA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
CONCILIADOR	PROCURADURÍA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO	05001 33 33 006 2022 00275 00
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 8 de junio del 2022, ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1.El 23 de octubre de 2018 la señora MERCEDES BONILLA DE MENDEZ, solicitó ante la secretaria de Educación del Departamento del Huila, el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 9550 del 6 de diciembre de 2018, notificado el 12 de diciembre de 2018. El dinero por concepto de cesantías solo le fue cancelado hasta el 5 de marzo de 2019 a través de entidad bancaria.

Ante la tardanza, la convocante mediante petición del 26 de junio de 2019 solicitó al Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada guardó silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.



2. El 1 de abril de 2022, la señora MECEDES BONILLA DE MENDEZ, por conducto de abogado, presentó solicitud de conciliación cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos, quien admitió la petición por auto del 4 de abril de 2022.

3. El 8 de junio del 2022, las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia visible en el expediente digital, el cual fue remitido por la Procuraduría 89 Judicial I para asuntos Administrativos, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, el 15 de junio de 2022, y cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 8 de junio del 2022, las partes manifestaron y acodaron lo siguiente:

“(…) se le concede el uso de la palabra la apoderada de la parte convocada (…) con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020. (...) la posición del Ministerio es CONCILIAR (...) Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 23 de octubre de 2018

Fecha de pago: 27 de febrero de 2019

No. de días de mora: 21

Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989

Valor de la mora: \$2.743.986

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 2.221.327

Valor de la mora saldo pendiente: \$522.659

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 522.659 (100%)

Acto seguido se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) del (la) convocante par que exprese su parecer respecto de lo expuesto por la parte convocada quien manifiesta: “me permito aceptar la propuesta de conciliación parcial”, (...) (Negrillas propias)

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que “Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se



remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable". (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado¹ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."³

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la***

¹ Sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



protección del derecho fundamental⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁵.

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que "Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción" y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁶.

3. Caso concreto.

Con base en la prueba adosada al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.

ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.

iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:

- Solicitud de conciliación prejudicial del 1 de abril de 2022.
- Auto No. 079 de fecha 4 de abril de 2022, por el que la Procuraduría 89 judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación.
- Acta de audiencia de conciliación No. 4829 del 1 de abril de 2022, suscrita por las partes ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 8 de junio de 2022.
- Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 24 de mayo del 2022.
- Correo electrónico por medio del cual la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos remite el acta de acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva.

vi) Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción⁷ que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

⁷ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. “Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”



Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos— sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora MERCEDES BONILLA DE MENDEZ y la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FONPREMAG-, celebrado el 8 de junio del 2022, mediante la cual la entidad convocada pagará al convocante la suma de Quinientos Veintidós Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve pesos (\$ 522.659.00), por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará un “1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)” y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **FABRIANI GARCIA VEGA Y OTROS**
Demandado : COMFAMILIAR EPS.
Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00268 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **FABRIANI GARCIA VEGA, actuando en nombre propio y en Representación de la menor ARIANA SALOMÉ GARCÍA PERALTA, GLORIA EDIT VEGA RAMOSY Y DIANA PAOLA GARCIA VEGA** contra **COMFAMILIAR EPS.**

2. **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Comfamiliar EPS.
notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. **CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONVOCANTE	JENNIFER ANDREA LEGUIZAMO RODRIGUEZ
CONVOCADA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
CONCILIADOR	PROCURADURÍA 34 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO	05001 33 33 006 2022 00224 00
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 10 de mayo del 2022, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1. El 8 de abril de 2019, la señora JENIFER ANDREA LEGUIZAMO RODRIGUEZ, solicitó ante la secretaria de Educación del Departamento del Huila, el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 4104 del 6 de agosto de 2020, notificado el 13 de agosto de 2020. El dinero por concepto de cesantías solo le fue cancelado hasta el 19 de septiembre de 2020 a través de entidad bancaria.

Ante la tardanza, la convocante mediante petición del 26 de febrero de 2021 solicitó al Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –secretaria de educación departamental, el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No



obstante, la entidad convocada guardó silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.

2. El 4 de marzo de 2022, la señora JENIFER ANDREA LEGUIZAMO RODRIGUEZ, por conducto de abogada, presentó solicitud de conciliación cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos, quien admitió la petición por auto del 9 de marzo de 2022.

3. El 6 de mayo del 2022, y luego de suspender la audiencia de conciliación adelantada inicialmente el 28 de abril de 2022, las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia visible en el expediente digital, el cual fue remitido por la Procuraduría 34 Judicial II para asuntos Administrativos, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, el 11 de mayo de 2022, y cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 6 de mayo del 2022 las partes manifestaron y acodaron lo siguiente:

“(…) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada (…) con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020. (...) la posición del Ministerio es CONCILIAR (...) Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. (34) de (03 de mayo de 2022) son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08 de abril de 2019
Fecha de pago: 19 de septiembre de 2020
No. de días de mora hasta diciembre 2019: 161
Asignación básica aplicable: \$ 1.624.511
Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$ 8.718.150
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.718.150 (100%)

Acto seguido se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) del (la) convocante par que exprese su parecer respecto de lo expuesto por la parte convocada quien manifiesta: “me permito aceptar la propuesta de conciliación parcial”,(...) (Negrillas propias)

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.



1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que *“Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable”*. (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado¹ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no

¹ Sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que “(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁶.

3. Caso concreto.

Con base en la prueba adosada al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.

ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.

iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.

iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:

- Solicitud de conciliación prejudicial del 4 de marzo de 2022.
- Auto No. 24 de fecha 9 de marzo de 2022, por el que la Procuraduría 34 judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación.
- Acta de audiencia de conciliación No. 080 por la que la Procuraduría 34 judicial II para Asuntos Administrativos resuelve suspender la audiencia de conciliación realizada el 28 de abril de 2022, y la reprograma para el día 6 de mayo de 2022, suscrita por las partes.
- Acta de audiencia de conciliación No. 090 suscrita por las partes ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 6 de mayo de 2022.
- Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada de fecha 5 de mayo del 2022.
- Copia del Oficio por el cual la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos remite el acta de acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva.

vi) Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción⁷ que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el

⁷ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. “Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”



desembolso de las mismas.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos— sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 34 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora JENNIIFER ANDREA LEGUIZAMO RODRIGUEZ y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FONPREMAG-, celebrado el 6 de mayo del 2022, mediante la cual la entidad convocada pagará al convocante la suma de Ocho Millones Setecientos *Dieciocho Mil Ciento Cincuenta pesos (\$8.718.150.)*, por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará un "*1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*" y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONVOCANTE	PUMA SEGURIDAD LTDA
CONVOCADA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P
CONCILIADOR	PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO	05001 33 33 006 2022 00124 00
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 21 de febrero del 2022, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1. Entre PUMA SEGURIDAD LTDA. y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P se suscribió contrato de suministro de servicios 056/2021, el día 24 de febrero de 2021, con vigencia entre 01 de marzo de 2021 al 31 de diciembre de 2021, con el objeto de *“contratar el servicio de vigilancia y seguridad privada permanente para todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Electrificadora de Huila S.A. E.S.P. y de todos aquellos por los cuales llegue a ser responsable”*.

2. Que el día 01 de marzo de 2021, la empresa PUMA SEGURIDAD LTDA., instaló los puestos de vigilancia contratados, en las sedes definidas por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA, dando cumplimiento al contrato de suministro N° 056/2021.

3. La Convocante constituyó a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. las siguientes pólizas: “1) póliza de cumplimiento N° NV – 100039421, con fecha de expedición 25/02/2021 vigencia de las 00:00 del 24/02/2021 hasta las 24:00 del 31/12/2024., y 2) póliza de responsabilidad civil extracontractual N° NV-100006448 con fecha de expedición 25/02/2021 vigencia de las 00:00 H del 24/02/2021 hasta las 24:00 H del 31/12/2022.



4. En cumplimiento a la cláusula decima primera del contrato, se constituyó póliza de sustracción N° 444140 de fecha 04/03/2021 vigencia de las 00:00 H del 01/03/2021 hasta 00:00 h del 01/03/2022, póliza radicada el día 5/03/2021 mediante N° 01-DSA-006862-E-2021 por valor de Ciento Setenta y Cuatro Millones Quinientos Noventa y Un Mil Trescientos Sesenta y Nueve pesos (\$174.591.369).

5. Mediante correo electrónico, el 08 de marzo la ELECTRIFICADORA DEL HUILA solicita a la empresa PUMA LTDA, realizar corrección al valor de la póliza de sustracción, para que amparara el 30% del valor total del contrato, dicha corrección se realizó, y se allegó el anexo 1 de la póliza 444140 a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. el día 18 de marzo de 2021.

7. La ELECTRIFICADORA DEL HUILA elaboró y entregó a la empresa PUMA LTDA., el acta de inicio del contrato N° 056/2021, con fecha de inicio de labores el día 19 de marzo de 2021 y no el 01 de marzo de 2021, desconociendo con ello, la realidad contractual y los servicios realmente prestados por la Convocante, instalación de puestos y prestación del servicio que no fue motivo de objeción alguna.

8. La parte Convocada, al considerar como fecha de inicio el día 19 de marzo de 2021, está desconociendo el servicio de vigilancia y seguridad privada prestado efectivamente por la Convocante, en el periodo 01 al 18 de marzo de 2021.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 21 de febrero del 2022 las partes manifestaron y acodaron lo siguiente:

"(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada: El apoderado manifiesta que el comité de conciliación de la entidad estudió el caso y decidió conciliar. Aporta el certificado del comité donde constan los términos del acuerdo planteado.



(...)

Acto seguido se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) del (la) convocante par que exprese su parecer respecto de lo expuesto por la parte convocada quien manifiesta: “Acepta la propuesta”. (...)” (Negrillas propias).

Como la anterior diligencia fue suspendida para llevarse a cabo el 10 de marzo de 2021, se dejó constancia que en la sesión de 21 de febrero de 2022 las partes habían manifestado su voluntad de conciliar, bajo el acuerdo conciliatorio planteado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Electrohuila S.A. E.S.P., que propuso CONCILIAR por el valor de \$124'061.237 (...).

Propuesta que fue aceptada por la convocante.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Competencia.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que “Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable”. (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.

El Consejo de Estado ha indicado que la conciliación prejudicial resulta procedente respecto de contratos estatales, pues permite precaver un posible litigio y efectivizar los recursos públicos.

Así lo ha indicado la Subdirección de Gestión Contractual de Colombia Compra Eficiente, al acoger la postura jurisprudencial del Consejo de Estado



que ha reconocido la procedencia de la transacción extrajudicial en el ámbito de la contratación estatal como mecanismo apropiado para precaver litigios eventuales o para resolver controversias entre las entidades estatales y sus contratistas.

Según esta entidad, tanto en la normativa civil como en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, se dispone la habilitación legal para que las entidades públicas celebren contratos de transacción.

Así mismo, ha indicado que de acuerdo con lo previsto *"...en la Ley 80 de 1993, es deber de las entidades estatales buscar la solución oportuna de las controversias, para evitar que estas se tornen más complejas, logrando reducir, en gran medida, los litigios y, por lo tanto, la congestión judicial. Además, la resolución rápida de una situación controversial impide que se incrementen los perjuicios de la parte afectada y que el Estado tenga que soportar condenas cuantiosas en el escenario jurisdiccional"*.

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que *"(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que *"Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción"* y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo"



Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"*

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público¹.

3. Caso concreto.

Con base en la prueba adosada al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

- i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.
- ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de los servicios de vigilancia prestados por la empresa Puma Seguridad LTDA, entre el 01 al 18 de marzo de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal j) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar dos (2) años que se contarán a partir de del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:

- Solicitud de conciliación prejudicial del 16 de diciembre de 2021 (fols.40 del expediente digital).
- Poder otorgado por el convocante para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (fol.8)
- Poder otorgado por la entidad convocada para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público (fol.116)
- Copia del auto por el que la Procuraduría 153 judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación y notificaciones electrónicas (fols.110-114).
- Acta de audiencia de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 21 de febrero de 2022 (fols.139-141 del expediente digital).
- Acta de audiencia de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 10 de marzo de 2022 (fols.164-168 del expediente digital).
- Copia del Oficio por el cual la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos remite el acta de acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva (fol.169 del expediente digital).

vi) Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al



tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos— sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre PUMA SEGURIDAD LTDA. y la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P-, celebrado el 21 de febrero de 2022 y 10 de marzo del 2022, mediante la cual la entidad convocada pagará al convocante la suma de ciento veinticuatro millones sesenta y un mil doscientos treinta y siete pesos (\$124.061.237,00), por concepto de servicios de vigilancia.

SEGUNDO: El pago se realizará 45 días siguientes (*DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL*)” y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ESPERANZA MEDINA GARZÓN**
Demandada: ESE CARMEN EMILIA OSPINA.
Asunto: **AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 000147 00**

Vista la constancia secretarial¹ que precede, incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la contestación² allegada el 06 de julio de 2022 por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, atendiendo la orden probatoria contenida en el Oficio N°00147 de fecha 26 de abril de 2022, emitida por este despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 11 de julio de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°32 del expediente.

² Memorial allegado el 06 de julio de 2022 - Visible en SAMAI – Actuación N°31 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO LA CABAÑA - JULIO BAHAMÓN VANEGAS - SOCIEDAD ATL INGENIEROS CONTRATISTAS SAS.
Demandadas: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Llamada en garantía: CONSORCIO INTERVENTORIA 2017
Asunto: AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y RECONOCE PERONSERÍA ADJETIVA.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021- 00003 00

Se procederá a resolver sobre la admisión de la **solicitud de llamamiento en garantía** presentada por el CONSORCIO INTERVENTORIA 2017 a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Respecto al trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que, a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo, la intervención de terceros se regirá por las normas del Código General del Proceso en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 del CPACA, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en (i) nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; (ii) La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; (iii) Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y (iv) La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De la misma forma, el artículo 65 del CGP prevé que el escrito de demanda de llamamiento en garantía debe reunir los mismos requisitos de una demanda, esto es, los consagrados en el artículo 82 ibídem.

Analizando el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el CONSORCIO INTERVENTORIA 2017, no reúne las exigencias del artículo 225 del CPACA y del artículo 82 del CGP, por presentar las siguientes falencias, aun cuando en los escritos se especifica que se anexan dichos documentos, no se encuentran adjuntos los siguientes:

- ✓ No se allega los documentos en donde se evidencie el vínculo contractual, tales como, pólizas o contratos suscritos con la Llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, **el Juzgado inadmitirá el llamamiento en garantía** en los mismos términos que una demanda, para que la parte interesada pueda subsanar tales defectos y en esa medida, se puede garantizar el derecho fundamental al debido proceso.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otro lado, **se reconoce personería adjetiva** a la abogada ANDREA DEL PILAR DIAZ QUIMBAYO, identificada con la C.C. N°1.975.243.099 y portadora de la T.P. N° 223.728 del C.S.J. para actuar como apoderada de la **Llamada en garantía CONSORCIO INTERVENTORIA 2017**, conforme al poder allegado en el escrito contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el CONSORCIO INTERVENTORIA 2017 a **SEGUROS DEL ESTADO**.

SEGUNDO: CONCEDER un **término de diez (10) días** a la parte llamante, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane los defectos presentados, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANDREA DEL PILAR DIAZ QUIMBAYO, identificada con la C.C. N°1.975.243.099 y portadora de la T.P. N° 223.728 del C.S.J. para actuar como apoderada de la **Llamada en garantía CONSORCIO INTERVENTORIA 2017**, en los términos del mandato conferido, allegado al expediente.

CUARTO: Una vez cumplido el término establecido, vuelva el expediente al Despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **DUPERLY QUIMBAYA GARCIA Y OTROS.**
Demandados: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL HUILA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTRO.
Asunto: **RESUELVE SOLICITUDES DE LAS PARTES.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020- 00171 00**

1. ASUNTO.

Auto que resuelve solicitud del **apoderado de la parte actora** (complementación del Dictamen Pericial) y solicitud del **apoderado de la accionada ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo** (se le corra traslado de dictamen pericial).

2. CONSIDERACIONES.

El 05 de mayo de 2022, se adelantó Audiencia de pruebas dentro del presente asunto. En dicha diligencia, el despacho incorporó al expediente el DICTAMEN PERICIAL allegado el 03 de mayo de 2022 por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES correspondiente a Valoración de la Historia Clínica del señor NOE VILLALBA (Fallecido), **documento del cual se le corrió traslado a las partes por el término de tres días hábiles siguientes a la diligencia**, para que presentaran observaciones, de ser el caso.

El 10 de mayo de 2022, oportunamente **el apoderado actor** allegó al correo del juzgado memorial¹ de **solicitud de complementación del Dictamen** No. UBNEI-DRSU-01875-2022, rendido por la Dra. Kelly Alexandra Pastrana Alvarado, calendado 30 de abril de 2022, argumentando que, dentro del dictamen antes referido, la perito forense, en lo que respecta al punto 3, del acápite de las respuestas a los interrogantes específicos, dijo:

“... en la información que contenía los cinco (5) CDs no se evidenció la hoja de registro de administración de medicamentos que es diligenciada por parte del personal de enfermería por tal motivo no es posible pronunciarnos en la total cantidad de dosis suministrada al paciente de cada uno de los antibióticos ordenados.”

Sumado a lo anterior, arguye el apoderado actor que, observa que dentro de las actuaciones procesales en cabeza de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, no se avizora el cumplimiento por parte de ésta de lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011².

¹ Memorial de solicitud – Visible en SAMAI – Actuación N°47.

² Ley 1437 de 2011 – “Artículo 175 Parágrafo 1° Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, el apoderado de los demandantes eleva las siguientes peticiones:

- I. *Concédase la solicitud de complementación del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBNEI-DRSU-01875-2022 rendido por la Dra. KELLY ALEXANDRA PASTRANA ALVARADO.*
- II. *Se Ordene a la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, cumplir con la obligación contenida en inciso segundo del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*
- III. *Allegada la copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, se le remita con destino a la Dra. Kelly Alexandra Pastrana Alvarado, Profesional Universitario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Neiva – Huila, para la respectiva complementación a dicho informe.*

Frente a la solicitud de complementación del DICTAMEN PERICIAL presentada dentro del término oportuno, el despacho accederá a las peticiones, y por consiguiente **ordenará a la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, que **allegue la parte pertinente de la Historia Clínica del señor NOE VILLALBA (Fallecido) correspondiente a la “hoja de registro de administración de medicamentos que es diligenciada por parte del personal de enfermería” en el término de cinco (05) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, al correo del despacho con copia al correo electrónico de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Seguidamente, **una vez recibida la documentación, se libraré Oficio dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Neiva, con el fin de que se realice la complementación del Dictamen Pericial** en comento, en el término de quince (15) días hábiles siguientes y se allegue al despacho, con copia a las partes.

Finalmente se dirá que, **una vez complementado el Dictamen, el despacho fijará fecha de Audiencia de Pruebas**, para lo cual citará a las partes, y a la Perito Forense de Medicina Legal, **para la sustentación de la experticia, así como el testimonio del médico DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS (Infectología)**, de conformidad con lo decidido en Audiencia de pruebas de fecha 05 de mayo de 2022.

De otro lado, **el apoderado de la accionada ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, el 17 de mayo de 2022, allegó al correo del despacho memorial³ de solicitud, en donde textualmente refiere lo siguiente:

“(…) Con el acostumbrado respeto solicito se dé traslado al dictamen pericial, tal como se fijó en audiencia del pasado cinco (5) de mayo de 2022.

encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

³ Memorial de solicitud de fecha 17/05/2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°48.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Lo anterior, dado que a la fecha al suscrito profesional en derecho no se le ha corrido traslado del peritaje, y de acuerdo a la información que suministra la plataforma SIGLO XXI, el actor propuso objeción o aclaración al mismo.

Por lo anterior y en virtud de los postulados descritos en el artículo 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, solicito el descorre del dictamen pericial con el fin de poder ejercer mi derecho de contradicción y defensa, máxime que el actor antes de que corrieran traslado del mismo, ya lo conociera al advertir su descuerdo en el mismo dentro de la audiencia de pruebas que se desarrolló con anterioridad a que se pusiera en conocimiento a las partes del mismo, lo que podría generar eventuales nulidades procesales."

(Subrayas del despacho)

De conformidad con lo anterior, cabe resaltar que, tal como **quedó consignado en el acta⁴** de audiencia de pruebas celebrada el día 05 de mayo de 2022, **en dicha diligencia se corrió traslado a las partes del Dictamen Pericial en comento, para que de ser el caso presentaran las observaciones dentro de los tres (03) días siguientes a la diligencia**, conforme **textualmente quedó registrado** en el documento, **inclusive, quedó consignado el link a través del cual podrían acceder al Dictamen**, como se aprecia a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

base en la Historia Clínica del señor NOE VILLALBA (Fallecido), se sirva dictaminar si en las Instituciones de salud demandadas, adquirió una patología de transmisión intrahospitalaria adicional a la que adolecía, y si ésta desencadenó su muerte; además si a la misma se le dio o no el tratamiento adecuado.

Dictamen Pericial que **fue allegado el día 03 de mayo de 2022** y que podrán visualizar a través del siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=B5D1EDA8E3C1874F%2055A48BAA595FC090%2049BC3575D4AAA5B0%202A6B7A4F15A0CABC%20410013333003202000171004100133>

Se **corre traslado a las partes por tres días hábiles siguientes a la presente diligencia**, para que presenten observaciones, de ser el caso.

Pantallazo tomado del Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 05/05/2022 – Pág.3.

Por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud por el apoderado de la parte accionada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, en el entendido que la decisión fue debidamente notificada en estrados y el link de acceso al documento quedó a disposición de las partes.

⁴ Acta de Audiencia de Pruebas de fecha 05/05/2022 - Visible en SAMAI – Actuación N°46.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que allegue la parte pertinente de la Historia Clínica del señor NOE VILLALBA (Fallecido) correspondiente a la "hoja de registro de administración de medicamentos que es diligenciada por parte del personal de enfermería" en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente proveído, al correo del despacho con copia al correo electrónico de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: Una vez recibida la documentación, **LÍBRESE** Oficio dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Neiva, con el fin de que se realice la complementación del Dictamen Pericial en comento, y se allegue al despacho en el término de quince (15) días hábiles siguientes, con copia a las partes.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, se ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LUIS ALBERTO TAMAYO MANRIQUE.**
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Y OTRO.
Asunto: **AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020 000030 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, en consideración a que, se recibió respuesta de la Secretaría General de la Gobernación del DEPARTAMENTO DEL HUILA mediante Oficio² Radicado N° 2022CS037750-1 de fecha 08 de junio de 2022, en respuesta a la Orden probatoria contenida en el Oficio N°1054 de fecha 08 de noviembre de 2021 emitido por este despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 21-06-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°52 del expediente.

² Oficio Radicado N° 2022CS037750-1 de fecha 08 de junio de 2022 emitido por la Secretaría General de la Gobernación del DEPARTAMENTO DEL HUILA. Visible en SAMAI – Actuación N°51 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **JESÚS HERNANDO SAMUDIO TIQUE Y OTRO.**
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-.
Llamada en garantía: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: **AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00350 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la contestación² allegada el 08 de abril de 2022 por el JUZGADO 02 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ - TOLIMA, atendiendo la orden probatoria contenida en el Oficio N°00133 de fecha 05 de abril de 2022, emitida por este despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 06 de junio de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°46 del expediente.

² Memorial allegado el 08 de abril de 2022 - Visible en SAMAI – Actuación N°45 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **DANIELA VALENZUELA ROJAS y OTROS.**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL Y OTRO.
Asunto: **AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN
CONOCIMIENTO DOCUMENTOS.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2018 00394 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por la FISCALIA 34 LOCAL DE PITALITO y la POLICIA NACIONAL, atendiendo las órdenes probatorias contenidas en los Oficios N°00157 y N°00158 de fecha 05 de mayo de 2022, respectivamente.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 06 de junio de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°73 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: FRANCISCO ROJAS POLANCO.
Demandada: MUNICIPIO DE RIVERA – HUILA.
Vinculada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC.
Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y ACEPTA RENUNCIA.
Radicación: 41-001-33-33-003- 2018 - 00388 00.

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, el despacho, a fin de continuar con la actuación, se aprestará a señalar fecha para adelantar la Audiencia Inicial, conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Ahora bien, la Ley 2080 de 2021², modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la **Audiencia inicial** para lo cual **se fijará el día miércoles 14 de septiembre de 2022 a las 09:00 A.M.** Los sujetos procesales podrán conectarse a la audiencia, mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15147252>

De igual manera, **se aceptará la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante** Dr. JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ URQUIJO identificado con C.C. N° 1.075.245.667 y portador de la T.P. N° 295.432 del C.S.J, de conformidad con el memorial allegado al expediente el 02 de mayo de 2022³, en atención al escrito de Revocatoria de poder⁴ allegado al correo del despacho el 29 de abril de 2022 suscrito por FRANCISCO ROJAS POLANCO en calidad de accionante.

Lo anterior, como quiera que el apoderado pone de presente que el accionante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios y demás gastos

¹ Constancia Secretarial de fecha 15 de marzo de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°43.

² Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Por medio de la cual se reforma el C.P.A.C.A.

³ Renuncia al poder, allegado al expediente el 02 de mayo de 2022. Visible en SAMAI - Actuación N°45.

⁴ Revocatoria de poder, allegado al expediente el 29 de abril de 2022. Visible en SAMAI – Actuación N°44.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ocasionados en la representación del medio de control que nos ocupa. En igual sentido, se evidencia que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **se requerirá al demandante para que en el término de diez (10) días hábiles constituya apoderado**, a fin de que continúe con la representación judicial de sus intereses en el presente proceso.

Por último, **se reconocerá personería adjetiva** a la abogada CRISTY ALEXANDRA CARDOZO CUENCA identificada con C.C. N°1.075.216.852 y portadora de la T.P. N°295.768, **como apoderada de la entidad vinculada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC**, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.
Accionante: **DIANA MARCELA IBARRA MOSQUERA Y OTROS.**
Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
Llamada en garantía: LIBERTY SEGUROS S.A.
Vinculada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2018 00344- 00**

En la medida en que la Psicóloga MAGDA PAOLA CUELLAR LEÓN, Perito que había sido citada para rendir la experticia de *"Informe psicológico para valoración inicial"*, en Audiencia de pruebas que se realizó el 02 de junio de 2022, se tiene que, **en aquella oportunidad la mentada profesional no pudo conectarse a la diligencia**, atendiendo a que, según manifestó el apoderado de la parte demandante, el día anterior había sido víctima de hurto de sus pertenencias personales y por ende se encontraba realizando el trámite de la denuncia, por lo antes mencionado, **el señor juez le concedió el término de tres (03) días para que presentara la excusa con los soportes respectivos, término que venció en silencio.**

Por lo anterior, **el despacho NO procederá a emitir nueva citación de la citada profesional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DE NEIVA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-33-33-003-2018-00271-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Mario Fernando Sierra Ortiz
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

I. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite del recurso de alzada, en sentencia del nueve de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Huila modificó el ordinal segundo y tercero sobre la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la inaplicación por inconstitucionalidad y la excepción de prescripción, y confirmó lo demás decidido por este Despacho. Razón por la cual se deberán obedecer y cumplir las órdenes del juez colegiado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 09 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	qyrasesores@gmail.com diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: **MIRYAM RODRÍGUEZ CORTÉS (Q.P.D.) y OTROS.**
Demandado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS – HUGO ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ – MARIO ENDES GONZÁLEZ Y YIDUAR GALINDO GALINDO.
Asunto: **AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2016 000477 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la contestación² allegada por el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA – Dirección Técnica Vigilancia Epidemiológica**, mediante respuesta identificada con Radicado Interno N° ICA2021016651 al requerimiento de información con Radicado Manual de salida ICA 20222011078, atendiendo la orden probatoria contenida en el Oficio N°00165 de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por este despacho, que fue dirigida a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN y remitido por esta última al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, por competencia.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Constancia Secretarial de fecha 11 de julio de 2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°121 del expediente.

² Memorial allegado el 21 de junio 2022 - Visible en SAMAI – Actuación N°118 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) julio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : YENI PAOLA BARRIOS MOTTA Y OTROS.
Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONACALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2016- 00439-00.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento de la prueba decretada a la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora desiste de la práctica de la prueba pericial solicitada y decretada en audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2019.

Dispone el artículo 175 del código general del proceso que las partes podrán desistir de la práctica de las pruebas no materializadas que se hubiesen solicitado, por lo que la solicitud de la parte accionante resulta procedente.

En atención a lo anterior, se acepta el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora. Por lo anterior, sin más pruebas que practicar en el presente proceso, se dispone dar por cerrado el debate probatorio.

De conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesaria la programación de la audiencia DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, consagrada en el artículo 182 ibídem, se dispondrá que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por desistida la prueba pericial decretada a la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO; ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** siguientes, a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Leide María Campos Cardona
Accionada: Municipio de La Plata
Radicación: 41-001-33-33-003-**2021-00238-00**

1. ASUNTO

Se decide sobre las excepciones previas propuestas.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente el Despacho advierte que la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

- **Inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo**
- Carencia probatoria para nulitar un acto administrativo e inexistencia del vínculo contractual, legal y reglamentario entre la demandante y el Municipio de La Plata.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Cobro de lo no debido

Como el objeto de la presente providencia es resolver las excepciones previas propuestas, el Despacho analizará a continuación la de **inepta demanda**, resaltándose que las demás propuestas serán resueltas al momento de proferirse la correspondiente sentencia.

2.1. De la Inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo

Considera el apoderado de la entidad demandada que la parte accionante al acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para atacar la nulidad y el restablecimiento de la decisión contenida en el Oficio No 2019PQR0004855 del 4 de julio del 2019, expedido por el Secretario de Gobierno del Municipio de La Plata, primero debió haber presentado el recurso de apelación contra el mismo, el cual considera obligatorio, lo anterior conforme al numeral 3 del artículo 76 del CPACA y el numeral 2 del artículo 161 ibídem.

Dentro del término de traslado de las excepciones la parte accionante guardó silencio.

Ahora bien, inicialmente es importante resaltar que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, así:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada [...]». (negrilla fuera de texto)

En tal sentido, el Despacho recuerda que la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Cabe resaltar que dicha excepción se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales:** en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 161, 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

b) **Por indebida acumulación de pretensiones:** esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

Para resolver, cabe poner de relieve lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA:

«(...) **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral (...)”.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El contenido del mencionado precepto significa, al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado¹, que “*constituye un requisito de procedibilidad cuando se pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, que el interesado acredite la presentación de los recursos que por ley fueran obligatorios contra el mismo, como la resolución por parte de la autoridad administrativa de éstos, **salvo en los casos que la administración no se pronuncie sobre aquellos** o no brinde la oportunidad procesal para que sean interpuestos*”. (negritas del Despacho).

De otro lado, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que por regla general contra los actos administrativos definitivos proceden el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; **el de apelación** para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y el de queja cuando se rechace este último.

Para interponer los aludidos recursos, el legislador señaló un término de 10 días después de notificado el acto, así como la presentación de carácter obligatorio del recurso de apelación cuando este proceda como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, condición que es facultativa para el de reposición y queja, como lo prevé el artículo 76 ibídem.

De lo anterior, se puede concluir que para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto por quien crea ha sido lesionado en un derecho conforme lo establece el artículo 138 del CPACA, resulta necesario como requisito previo de procedibilidad haber formulado el recurso de apelación cuando este proceda por ser de carácter obligatorio.

La anterior regla exceptúa aquellos casos en que se presente el silencio negativo administrativo en relación con la primera petición del interesado en la medida en que se permite demandar directamente el acto presunto y, cuando las autoridades administrativas no brinden la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Analizado el acto administrativo demandado, encuentra el Despacho que efectivamente mediante Oficio No 2019PQR0004855 del 4 de julio del 2019², el Municipio de La Plata a través del Secretario de Gobierno negó la solicitud de reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral con la accionante, así como la liquidación y pago de las prestaciones sociales; sin embargo, dentro del contenido del mismo no se establecieron los recursos de los cuales sería objeto dicha decisión, no encontrándose por lo tanto la accionante obligada a presentarlos, pudiendo acudir directamente ante esta jurisdicción, como en efecto lo hizo.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, cuando afirmó:

El artículo 47 del Código Contencioso Administrativo establece que en el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 11 de junio del 2020, radicado: 76001-23-33-000-2014-00315-01(1902-17)

² Visible a folio 18 de la demanda)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

deben interponerse y los plazos para hacerlo. En el presente asunto se observa que en el Oficio demandado no se señaló la procedencia de ningún recurso, motivo por el cual, es evidente que la parte actora cumplió con su obligación, pues de conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, al no dar la administración la oportunidad de interponer los recursos procedentes, se podrá demandar directamente, pues se entiende agotada la vía gubernativa.³

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta, en consecuencia, no se declarará probada y se suspenderá la audiencia inicial programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como no probada la excepción previa de “*inepta demanda por indebido agotamiento del procedimiento administrativo*” propuesta por el apoderado del Municipio de La Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER la realización de la audiencia inicial programada para el **26 de julio del 2022 a las 11 am.**

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00673-01(1555-12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, once (11) de julio del dos mil veintidós (2022)

Trámite:	Recurso de insistencia
Accionante:	MARÍA RUTH CAVIDES SANCHEZ Y OTROS
Accionada:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Decisión:	Auto admite trámite
Radicación:	41-001-33-33-003- 2022-00310-00

1. ASUNTO

Los señores MARIA RUTH CAVIDES SANCHEZ en calidad de presidenta de la junta de acción comunal de Granjas Comunitarias, MAYERLY ROCIO VALDERRAMA en calidad de presidente de la junta de acción comunal de Villa Marinela Parte Alta y, JOSE MARTIN COLCHAO ORTIZ en calidad de presidente de la junta de acción comunal de Villa Marinela Parte Baja, promueven la acción popular en aras de garantizar la protección de sus derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, derecho consagrado en los literales g) y h), del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. de Neiva - Huila

Para ello han agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la demanda de acción popular reúne los requisitos formales y legales para su admisión, exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispone ADMITIRLA y tramitarla por el procedimiento indicado en la misma Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular interpuesta por MARIA RUTH CAVIDES SANCHEZ en calidad de presidenta de la junta de acción comunal de Granjas Comunitarias, MAYERLY ROCIO VALDERRAMA en calidad de presidente de la junta de acción comunal de Villa Marinela Parte Alta y, JOSE MARTIN COLCHAO ORTIZ en calidad de presidente de la junta de acción comunal de Villa Marinela Parte Baja contra ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. de Neiva - Huila.

SEGUNDO: ORDENAR tramitar la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente¹ al representante legal y/o presidente de la parte accionada el presente auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico con el fin de darle traslado de la misma, para que en el término de diez (10) días se sirva contestarla y solicitar las pruebas que considere pertinente², así:

.- Al Gerente de las ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., o quien haga sus veces.

CUARTO: COMUNICAR de la existencia de esta acción a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** (mail oficinavigilancia@personerianeiva.gov.co), por ser la autoridad administrativa encargada de proteger los derechos o interés colectivos presuntamente afectados, a quien se le enviará copia de la demanda con anexos y de esta providencia.

QUINTO: COMUNICAR al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** delegado ante este Despacho – Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos de Neiva, envíesele copia de la demanda y de esta providencia.

SEXTO: COMUNICAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL HUILA** (mail: huila@defensoria.gov.co), para dar cumplimiento al artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Envíesele copia de la demanda y de esta providencia.

¹ Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.

² Artículos 22 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad que pueda estar interesada en este proceso, a través de un diario regional y/o una emisora de amplia sintonía en la región o localidad, a costa del accionante, lo cual deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto. Para el efecto, por Secretaría entréguesele el aviso correspondiente, donde se contenga quién es el demandante, parte demandada, el objeto de las pretensiones y un resumen de los hechos que la motivan, así como la indicación que dicho aviso es para que los interesados se hagan parte dentro del presente asunto. Así mismo, en la cartelera y/ o página web de la Personería Municipal de Pitalito. **En consecuencia, con la comunicación a la Personería, deberá remitirse una copia del aviso correspondiente.** Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente conforme al trámite previsto para ello.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA deberá allegar el expediente administrativo, si lo hay, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al mail adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200310004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: **AUTO ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021- 00132 00**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a dar aplicación al trámite de Sentencia anticipada dispuesto por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El artículo 182A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la Audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

En primer término, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la demandada LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no propuso excepciones previas.

De igual modo, en cuanto a las excepciones de *Prescripción*, *Imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado* y *la genérica o innominada*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo narrado en la demanda y lo referido en la contestación, considera el despacho que el litigio gira en torno a determinar:

¹ Constancia Secretarial de fecha 15-03-2022 – Visible en SAMAI – Actuación N°16.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Si los actos administrativos demandados correspondientes a: Acto administrativo contenido en el Oficio DESAJNEO17-289 de fecha 25 de enero de 2017 expedido por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, mediante el cual se negó al señor DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales; la Resolución N° DESAJNER17-167 de fecha 1 de marzo de 2017 emitida por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio DESAJNEO17-289 de fecha 25 de enero de 2017 y a su vez concedió el recurso de apelación y; la Resolución N° RH-3480 de fecha 12 de abril de 2021, emanada por la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, que resolvió el recurso de apelación, son nulos por infracción a las normas invocadas en el libelo.

En síntesis, se deberá determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

5. PRUEBAS

5.1. PARTE ACTORA

El despacho tendrá como tales las pruebas documentales aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Frente a las pruebas solicitadas en el escrito de la demanda, correspondientes a Listado histórico de devengados por el demandante desde el año 2021 a la fecha y certificación de los cargos desempeñados por el accionante como funcionario de la Rama Judicial desde el año 2013 a la fecha, el despacho considera que, las mismas no tienen incidencia en la decisión de fondo, por lo anterior, no se hace necesario su decreto.

5.2. PARTE ACCIONADA

Con el escrito de contestación a la demanda, no fueron aportadas ni solicitadas pruebas.

6. AUDIENCIA INICIAL

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **Audiencia inicial** y, en su lugar, conforme a lo ordenado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, procederá a dictar Sentencia anticipada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

7. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se concede el **término de diez (10) días** a las partes para presentar por escrito **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

8. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

Se **reconocerá personería adjetiva** al Dr. **HELLMAN POVEDA MEDINA**, identificado con C.C. N°12.132.909 expedida en Neiva (Huila) y portador de la T.P. 138.353 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., en los términos y para los fines del mandato conferido.

9. LINK DE CONSULTA DEL EXPEDIENTE

Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [41001333300320210013200](https://14001333300320210013200) y en el software de gestión SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, HUILA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la Audiencia Inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la Audiencia Conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones de *Prescripción, Imposibilidad material para cumplir con el pago solicitado y la genérica o innominada*, para la sentencia, por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

TERCERO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: ORDENAR la presentación por escrito de los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HELLMAN POVEDA MEDINA**, identificado con C.C. N°12.132.909 expedida en Neiva (Huila) y portador de la T.P.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

138.353 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace de OneDrive [41001333300320210014800](https://1001333300320210014800) y en el software de gestión SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS FERNANDO GÓMEZ GARCÍA
Conjuez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **GLORIA RODRIGUEZ MONTOYA Y OTROS**
Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2013 -00102 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 7 de junio de 2022, sin condena en costas, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la plataforma Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : REPARACION DIRECTA.
Demandante : **HUMBERTO MOYA RIVERA Y OTRAS**
Demandado : EPS Y CONSORCIO CIUDAD LIMPIA
Radicación : 41-001-33-31-003- 2007 -00286 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, sin condena en costas, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la plataforma Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCER ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
NACIONAL
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RIVERA
RADICACION: 41001 33 33 003 **2013 00150 00**
ASUNTO: AUTO FIJA AGENCIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y en virtud de la condena en costas decretada en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, confirmada mediante providencia del 30 de noviembre de 2021, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, se fijan como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$ 311.110,00), en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la J., para que sean incluidas en la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Moncaleano Cardona', written over a horizontal line.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCER ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO MOTTA PERDOMO
DEMANDADO: UGPP
RADICACION: 41001 33 33 003 2014 00060 00
ASUNTO: AUTO FIJA AGENCIAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y en virtud de la condena en costas decretada en la sentencia de fecha 31 de enero de 2018, confirmada mediante providencia del 1 de marzo de 2022, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 960.000,00), en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. S. de la J., para que sean incluidas en la liquidación de costas a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M.C.', written over a horizontal line.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **NOHORA PATRICIA CORONADO COLLAZOS**
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación : 41-001-33-33-003- **2021 - 00052-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la providencia del 31 de mayo de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

¹ Actuación No.019

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=1293AA457E484A7C%20E7472ED7EF3672B1%20DF0E3E9F6A59146B%20BC748DBC901DBBCF%20410013333003202100052004100133>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **YON FREDY PUENTES MUÑOZ Y OTROS**

Demandado : NACION RAMAJUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00247-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, apoderados de las entidades demandadas Nación Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación contra la providencia del 16 de mayo de 2022.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

¹ Actuación No.053

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/downloader.aspx?guid=366A3491AED06FA0%20AB4B6DC0B3FEB53C%20D32EAE1CC0CD4315%208471BB8A2553F938%20410013333003201800247004100133>